

**INFORMO:** El demandado **RAFAEL MOSQUERA CRUZ** fue notificado de la orden de pago proferida en su contra a través de su dirección electrónica el día 12 de septiembre de 2023. Fenecido el término de traslado el demandado guardo silencio.

El apoderado de la parte actora solicita se oficie al jefe área automotores sijn Policía Nacional, para que se sirvan inmovilizar el vehículo automotor de Placas DKV755 y se ordene seguir adelante con la ejecución.

Manizales, 18 de marzo de 2024.

**MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.**

<b>INTERLOCUTORIO:</b>	<b>511</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>RAFAEL MOSQUERA CRUZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>170014003007-2023-00243-00</b>

Frente a la solicitud de oficiar al jefe área automotores sijn Policía Nacional, para que se sirvan inmovilizar el vehículo automotor de Placas DKV755, a ello no se accede, por cuanto el 31 de julio de 2023 se libró el despacho comisorio No 058, dirigido a la inspección de tránsito y transporte de Manizales para llevar a cabo la aprehensión y práctica de la diligencia de secuestro del vehículo, se insta a la parte para que presente sus solicitudes ante la autoridad competente y preste la colaboración necesaria para llevar acabo la diligencia encomendada.

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, por las sumas allí indicadas.,

Por auto del 02 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

a) \$44.000.000., como capital insoluto contenido en el pagaré número 2210000957 suscrito por el demandado el día 02 de marzo de 2020.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde la

fecha de presentación de la demanda el día 11 de enero de 2023 y hasta su total cancelación.

c) \$11.441.685., como capital contenido en el pagaré número 2110000992 suscrito por el demandado el día 02 de marzo de 2020.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el día 19 de enero de 2023 y hasta su total cancelación.

e) \$6.300.000., como capital contenido en el pagaré número 2210000956 suscrito por el demandado el día 02 de marzo de 2020.

f) Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el día 21 de enero de 2023 y hasta su total cancelación.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual tuvo lugar en su dirección el día 12 de septiembre de 2024, a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, lapso que transcurrió ante su silencio.

## CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”***.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la parte ejecutada no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, lo que se hará a por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

**SEGUNDO: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados si a ello hubiere lugar, hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

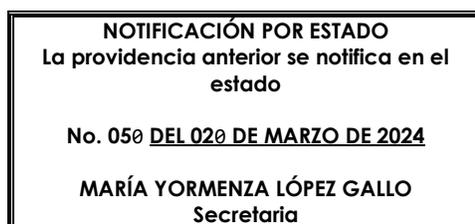
**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DISPONER** la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

**Notifíquese,**



**ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Angela Maria Tamayo Jaramillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2a10a49ab84f81176f2dc06deb4248814e01bb047666713a8cae33cd760751**

Documento generado en 19/03/2024 09:22:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**